



Sabanalarga, (Atlántico), 23 de febrero de 2022
Rad. 08-638-40-89-001-2018-00608-00
DEMANDANTE: NOLFA DE LA HOZ POTE
DEMANDADO: NICOLAS FRITZ ESCORCIA
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
TRAMITE: INCIDENTE TACHA

Señora Juez, informo a usted que, en el presente proceso de restitución de inmueble, en el cual la señora NOLFA DE LA HOZ POTE, mediante apoderado especial Dr. JOAQUIN GUILLERMO QUIROZ GARCIA, presento el día 12 de noviembre de 2020 INCIDENTE TACHA DE FALSEDAD TESTIMONIAL, OCURRIDO EN AFIRMACIONES MANIFESTADAS RENDIDO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO el día 20 de octubre de 2020, irregularidad y/o fraude en que incurrieron por dar falso testimonio, bajo la gravedad del juramento, el arrendatario demandado señor Nicolas Antonio Fritz Escorcía y la señora madre del mismo. Por lo anterior, le informo que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer. Julio Diaz Mórelo.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
SABANALARGA-ATLANTICO, 23 de febrero de 2022

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y luego de revisado el expediente de la referencia, observa el despacho que el presente proceso efectivamente se encuentra pendiente resolver sobre el INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD TESTIMONIAL OCURRIDO EN AFIRMACIONES MANIFESTADAS RENDIDO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO y planteado por el Dr. JOAQUIN GUILLERMO QUIROZ GARCIA, en representación de la señora NOLFA DE LA HOZ POTE, sostiene los siguientes puntos que sintetiza el despacho:

Primero: Que se debe decretar y ordenar la falsedad e ilegal, lo afirmado y sustentado mediante testimonio rendido, bajo la gravedad del juramento, por el arrendatario demandado en dicha audiencia porque, es falso cuando afirmo y dijo entre otras cosas.

Que nunca conoció del proceso de restitución que nos ocupa.

Que él no venía a Sabanalarga desde hacen 7 años.

Que no se había notificado personalmente de la demanda y/o del proceso que nos ocupa y/o que no lo conocía.

Entre otras evidenciadas.

Siendo que se evidencia y que todas esas afirmaciones, son falsas y que si vino a Sabanalarga dentro del periodo comprendido por los ultimo 7 años. Manifiesta porque vino y se notificó del proceso, suceso después de haber recibido, la citación en la dirección del inmueble reseñado en el proceso. Y falsedad y que también falto a la verdad, cometiendo un fraude porque laboro en la clínica San Rafael de Sabanalarga atlántico, sustenta que se evidencia que vino a Sabanalarga, tuvo correlación con su señora madre e hijos que tiene viviendo en el inmueble y de la firmas de títulos valores (letras de cambio), firmadas por ambos madre e hijo; porque las diligencias que se hicieron con relación a la compraventa del inmueble en el asunto que nos ocupa, las realizo en presencia de su hijo y su representada.

Segundo: Que se debe decretar y ordenar la falsedad e ilegal lo afirmado y sustentado mediante el testimonio rendido bajo la gravedad del juramento por la madre del arrendatario demandado en dicha audiencia porque es falso, cuando afirmo y dijo entre otras cosas...

Que tiene 15 años que nove ni conoce el paradero de su único hijo.

Que no tiene ninguna relación con su único hijo desde hacen 15 años.

Que nunca conoció, ni conoce a la señora Nolfá de la Hoz Pote.

Que nunca conoció del proceso que nos ocupa y de la referencia.

Entre otras evidencias.

Siendo que se evidencia y quedo plenamente demostrado, sin lugar a duda que todas esas afirmaciones son falsas y que se falto a la verdad bajo la gravedad del juramento, toda vez que se



demonstró que si tienen convivencia; es así que la madre comparte con los nietos y su hijo no desde hace 15 años porque menciono todos los nombres de sus nietos.

Y en cuanto a que no conoce, ni ha conocido a mi representada falto también a la verdad, tan es que en el pasado le pidieron la madre y el hijo le pidieron favores los cuales su cliente debido a la urgencia y/o a la presunta amistad lo hizo con sus ahorros; de la confianza y amistad que tenían siempre le prestaban y les decía a la señora Nolf de la Hoz, que por favor la esperara para pagarle con unos dineros que recibiría de la empresa donde trabajaba y conseguía una nueva espera de su cliente de los cánones adeudados. Mas aun porque si la conoce, además por ser vecinas del barrio y acompaño a su representada y su hijo en cada diligencia de la compraventa del inmueble en el año 2013 y que necesitaban el dinero y que en el tiempo estipulado retro comprarían el inmueble. Y se demuestra la falsedad cuando manifiesta que no conocía del proceso antes del momento de la diligencia de restitución, toda vez que en varias ocasiones se acercó con el novio de una de sus nietas, a su residencia personal en Sabanalarga, presentando formas de pago, incluso presento propuestas, solo que ellas no eran admisibles por descabelladas y atentar contra los derechos de su representada; le manifestó que le condonaba sus honorarios, con tal que su hijo resolviera la retro venta. Y reitera una vez más que si conoce a la madre del arrendatario demandado a su representada. Y porque incluso adquirió otras obligaciones recientemente también, con mi representada y con familiares suyos, por los buenos oficios de ella -de su representada.

Así como también tacho de falto de veracidad y de imprecisos, por no veraces y faltos de conocimiento de causa, a todos y cada uno de los testimonios rendidos, por los testigos de la parte que forma la señora Angela Escorcía Araujo. Porque desconocen los reales hechos que circundan al inmueble objeto del presente asunto. Mas por sus escasos conocimientos no son capaces de identificar y mucho menos de diferenciar, las dimensiones de los contratos empleados y que regulan las relaciones, entre la representada y el arrendatario demandado y su grupo familiar, formado conjuntamente con su madre e hijos, que viven en el inmueble como simples tenedores del inmueble a nombre del arrendatario.

Tercero: Que lo aquí invocado y debidamente sustentado, se realiza en esta oportunidad y medios, porque durante la audiencia de fecha 20 de octubre de 2020, no se pudo hacer por motivos que desconoce, la señora juez omitió, conceder la intervención final a la parte que representa y se hubiere expresado, lo pertinente del asunto aquí tratado y que nos ocupa. Ósea nunca después de su intervención en el interrogatorio a la madre del arrendatario demandado, se le anuncio el momento formal y procedimental para realizar su intervención y la sustentación de los alegatos finales y de conclusión de acuerdo a lo reglado por el legislador y procedimentales y lo cual corresponde anunciarlo al regulador y administrador de justicia.

CONSIDERACIONES DEL DESPÁCHO AL INCIDENTE

Los procedimientos judiciales, están enervados en el Código General Del Proceso y todo trámite está supeditado y taxativamente expreso. La solicitud de Tacha y falsedad de testimonios por parte del demandado en la restitución, y que se le endilgan a la parte opositora y de seguido por los testimonios que soportaron la oposición, testimonios los cuales fueron presentados por la señora Angela Rosa Escorcía Araujo, en el caso de marras estamos en presencia que dio origen a la variedad de solicitudes, presentada por el abogado Dr. Joaquín Guillermo García Quiroz, el inconformismo del abogado está plasmado, en presentarse un desconocimiento por parte del despacho, además de una etapa procesal de alegatos, como también a que este despacho declare nulidades y tachas por los testimonios.

En este trámite de oposición, es importante resaltar, se muestran ciertos requisitos que la ley permite para que prospere una oposición, entre otras que el opositor no haya sido cobijado por la sentencia en el caso de marras, la sentencia fue contra el señor Nicolas Fritz Escorcía, quien no mostro inconformismo por esta; pero el despacho no debe, ni tuvo que tener en cuenta, al tercero incidentalista, puesto que este sujeto procesal al intervenir aportando las pruebas que exige esta clase de oposiciones y que solo se encaminan a demostrar el CORPUS y el ANIMUS este tercero llega a demostrar una posesión, que no es más que la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor o dueño...es de esta forma que la opositora le presenta al despacho unas



declaraciones ante notario que le dan fe pública que su testimonio es real, verdadero y que llegado el día de la diligencia se ratificaron, igualmente la declaración de la tercerista y opositora que sigue soportando su posesión, la cual encontramos en la casa o inmueble que hoy esta en controversia debidamente posesionada, con las mejoras descritas y soportadas por los testimonios aportados ahora bien de la declaración, del demandado señor Nicolas Fritz Escorcía. Al analizar, el origen desde la audiencia del 20 de octubre del año 2020, el derecho de posesión está, estipulado en el artículo 762 del Código Civil y la oposición que se traduce en oponerse a la entrega que establece nuestra legislación en el artículo 309 en sus numerales 5 y 6 del C.G.P.

Tenemos que el incidentalita, pretende que se declare una falsedad, sobre el testimonio de la señora opositora Angela Rosa Escorcía Araujo, estaríamos es ante una tacha de imparcialidad de testigo, de conformidad al artículo 211 del CGP, nos informa *“cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancia que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón del parentesco”*

Se percibe, que el apoderado de la demandante se limitó a formular la tacha contra los testigos, pero no aportó ninguna prueba que permitiera verificar la ocurrencia de los hechos que le sirvieron de fundamento o demostrar los motivos de la sospecha y su relación con las demás pruebas recaudadas, solo se limitó afirmar situaciones en el momento de la presentación de la tacha de falsedad testimonial, después de transcurrir más de 22 días de las declaraciones en la audiencia del 20 de octubre, se advierte en primer lugar que este hecho no fue probado y solamente se formuló con afirmación del apoderado del demandante, en consecuencia la tacha de sospecha no está llamada a prosperar.

Si el apoderado encuentra reparos y estos son adversos este no sería, el estadio propicio para desarrollar su veracidad por que estaríamos en un proceso, sobre proceso lo que le correspondería al abogado utilizar los mecanismos judiciales, que ha bien corresponda, por esta razón es que el procedimiento llevado a cabo en el trámite, de la audiencia de fecha 20 de octubre del año 2020, fue legítimo, no existe nulidad alguna, ni mucho menos hay motivo para declarar cualquier tacha de falsedad, solo se trató, de un trámite que exige requisitos establecidos y se regulan por un trámite corto, por lo que este despacho no ve reparos a las declaraciones de la opositora y el demandado (arrendatario), ni mucho menos de los testimonios aportados como fueron los señores Mónica Del Carmen Cervantes De La Rosa y Osvaldo Antonio Galindo Muñoz, por haber sido recepcionadas dentro del parámetro legal establecido, para esta clase de incidentes de oposición, las cuales fueron controvertidas, por el abogado de la parte demandante en restitución. Por lo anterior este despacho judicial:

RESUELVE

PRIMERO: No SE ACCEDE a Decretar y ordenar la existencia y ocurrencia del fraude procesal y/o de la existencia evidenciada de la falsedad ocurrida, mediante los testimonios bajo juramento.

SEGUNDO: No SE ACCEDE a decretar y ordene corregir toda la actuación procesal del referido proceso y el incidente de oposición.

TERCERO: No SE ACCEDE a Decretar y ordenar la corrección del procedimiento y tramite de la audiencia de fecha 20 de octubre del 2020.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante tásense por secretaria.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No24 DE
FECHA 24 DE FEBRERO DE 2021
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral
Sabanalarga Atlántico
Correo electrónico: j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono fijo
3885005 Ext 6025

Código de verificación: 6ef674af839c3482bb782aa34ca8d0ca574a5500105c65c0816780a9e4e56d3d
Documento generado en 23/02/2022 02:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>